



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes
e Informes en Derecho
E48953-48954(504)2023

Jurídico

654

ORD. N°: _____

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Ley N°21.530. Alcances.

RESUMEN: Resulta procedente otorgar el beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al trabajador que, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta preceptiva, se haya desempeñado de forma continua para dos empleadores diferentes.

ANTECEDENTES:

- 1) Correo electrónico de 09.04.2023.
- 2) Ordinario N°492 de 03.04.2023 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 3) Asignación de 24.03.2023.
- 4) Dictamen N°423/12 de 22.03.2023.
- 5) Presentación de 01.03.2023 de don Sergio René Bustos López.

SANTIAGO,

28 ABR 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO

A: SR. SERGIO RENÉ BUSTOS LÓPEZ
LAS MARIPOSAS N°3920
TEMUCO

sbustoslopez@gmail.com

Mediante presentación del antecedente 5), complementada mediante correo electrónico del antecedente 1), Ud. ha solicitado a esta Dirección, un pronunciamiento referido a si tiene derecho al beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 en el caso de haberse desempeñado de forma sucesiva para dos empleadores diferentes. Señala que prestó servicios para farmacia Salcobrand desde el 19.02.2020 hasta el 01.01.2021 y desde 01.01.2021 hasta la fecha para Farmacias del Sur SPA.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 2° de la Ley N°21.530 dispone:

“Los beneficiarios deberán haberse desempeñado continuamente desde el 30 de septiembre de 2020, y estar en servicio en alguno de los establecimientos de salud privados, farmacias y almacenes farmacéuticos a los que alude el artículo 1 a la fecha de publicación de esta ley. La referida continuidad no se verá afectada por el uso de licencias y permisos regulados en la ley, tales como los contemplados en el Título II del Libro II del Código del Trabajo, sobre “Protección a la maternidad, la paternidad y la vida familiar”, ni por el uso de la licencia médica preventiva parental por causa de la enfermedad Covid-19.

El beneficiario o la beneficiaria deberá contar, además, con una jornada igual o superior a once horas semanales, circunstancia que no resultará aplicable a quienes se encuentren excluidos de los límites de la jornada de trabajo.

Respecto de quienes haya desempeñado funciones, trabajos o servicios en algunas de las instituciones señaladas en los incisos anteriores y en las labores antes descritas, en modalidad exclusiva de teletrabajo, se les concederá el beneficio de “descanso reparatorio” por siete días hábiles.”



De esta manera, junto con el desempeño en los establecimientos que señala la ley, dentro de los que se encuentran las farmacias, para acceder a este beneficio la prestación de servicios en ellos debe haber sido continua desde el 30 de septiembre de 2020 y estar en servicio a la fecha de publicación de esta ley, esto es, al 2 de febrero de 2023.

En relación con la exigencia de continuidad, esta Dirección señaló mediante Dictamen N°423/12, de 22.03.2023, en lo pertinente, que el beneficio será igualmente procedente respecto de quienes, cumpliendo con las condiciones que exige la ley, se hayan desempeñado para más de un empleador en la medida que exista dicha continuidad, considerando que la norma solo exige que la continuidad de servicios sea respecto de los establecimientos de salud señalados en la Ley N°21.530 y no respecto de un mismo vínculo jurídico, toda vez que lo que busca resguardar esta normativa es el derecho a descanso de quienes prestaron servicios de forma intensiva y continua producto de la pandemia.

Por consiguiente, la circunstancia de haber desempeñado funciones durante el período exigido por la ley y cumpliendo con los requisitos que ella exige para dos empleadores diferentes permite hacer uso del beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530.

En consecuencia, en mérito de las consideraciones antes expuestas, disposición legal y doctrina administrativa citadas, cumplo con informar a Ud. que resulta procedente otorgar el beneficio de descanso reparatorio concedido por la Ley N°21.530 al trabajador que, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por esta preceptiva, se haya desempeñado de forma continua para dos empleadores diferentes.

Saluda atentamente a Ud.,


NATALIA POZO SANHUEZA
ABOGADA JEFE
JEFA DEPARTAMENTO JURIDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/MSGC/msgc

Distribución:

- Jurídico
- Partes
- Control